



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Disminución Alimentos
Demandante:	Andrés Felipe Ocampo Molina
Demandado:	Pablo Ocampo Molina González
Radicado:	05-001-31-10-014-2021-00250-00

Mediante auto proferido el 02 de julio hogaño, esta Agencia Judicial asumió el conocimiento de la demanda de disminución de alimentos de la referencia.

Estando pendiente el Despacho de Verificar que se hubiere notificado en debida forma a la parte demandada y declarar integrado el contradictorio, el demandante a través de su apoderado judicial presentó acuerdo de transacción que manifestó, fue celebrado entre ambos contendientes.

Dispone el Art. 312 del CGP:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de a respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días”

De la norma citada se desprende que la transacción únicamente puede ser peticionada cuando está trabada la litis y por ende se solicita por todas las partes



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

o se deja en traslado de las demás contendientes para que la acepten o se opongan.

En el presente aún no se había aceptado la notificación a la parte demandada no obstante, se presentó al Despacho memorial en el cual el apoderado de la parte pasiva también solicita la terminación del proceso y aporta copia del poder que le fue conferido por el señor Pablo Ocampo Molina González.

Para aceptar la terminación por transacción, debe reconocerse previamente que se trabó la litis en el presente, por lo que como el poder conferido por el demandado a su apoderado se presume válido ya que proviene del correo denunciado como suyo desde el escrito de demanda, se le tendrá por notificado del proceso en los términos del Art. 301 inc. 2° del CGP y se reconocerá personería a su abogado.

Y subsiguientemente, como las partes presentaron solicitud de terminación por transacción y el asunto de marras es de aquellos que las partes perfectamente pueden modificar y convenir en cualquier momento, y de hecho la sentencia que aquí se profiera no hace tránsito a cosa juzgada material, es perfectamente admisible la Terminación del Proceso por transacción y por tanto será aceptado por el Despacho.

Finalmente, como ambas partes solicitaron la terminación, no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a **Pablo Ocampo Molina González**, y se reconoce personería para que lo represente en los precisos términos del poder conferido al abogado **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: TERMINAR este trámite **VERBAL** de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por **TRANSACCIÓN**, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81c7bbe96f9fc0f85cd1b59e4418bd9e0f07e3598359fe38cceb974d8c0713

b



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Documento generado en 15/09/2021 03:05:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***